

Tribunal Electoral Departamental  
COCHABAMBA

## RESOLUCIÓN TEDC-SP N° 037/2023

Cochabamba, 16 de mayo 2023

**VISTOS:** Lo expuesto en Sala Plena Ordinaria N° 21/2023, el **Informe Técnico TEDC-SIFDE-OAS N° 186/2023**, de fecha 09 de mayo 2023, referente a la Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa de la Cooperativa Minera "Korini Kamiri" R.L. (Área Minera: CUESTA SIKI 4), y todo lo que convino ver.

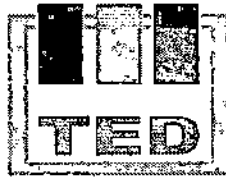
### CONSIDERANDO I: ANTECEDENTES

**Inicio del proceso de consulta previa.-** Mediante Resolución Administrativa AJAMD-CBBA/DD/RES-ADM/158/2022, de fecha 07 de octubre 2022, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa, dispone el inicio del procedimiento de consulta previa dentro la solicitud de contrato administrativo minero, efectuada por la Cooperativa Minera Korini Kamiri R.L., sobre el área minera denominada CUESTA SIKI 4, La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, mediante nota CITE:AJMD-CBBA/DD/NEX/257/2022, solicita al Presidente Tribunal Supremo Electoral -Ph.D. Oscar Hassenteufel Salazar- el acompañamiento - reprogramación primera reunión de deliberación- área denominada: CUESTA SIKI 4, siendo esta remitida al Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba mediante la nota TSE-PRES DN-SIFDE N° 1101/2022, suscrita por el Presidente del Tribunal Supremo Electoral -Dr. Oscar A. Hassenteufel Salazar-.

**De las reuniones de Consultas previas.-** Se tiene la Resolución Administrativa AJAMD-CBBA/DD/RES-ADM/158/2022, emitido por el Director Departamental de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa (AJAM) -Luis David Apaza Callapa, señalando la primera reunión de deliberación en los siguientes términos: *"Miércoles 30 de noviembre de 2022 a hrs. 14:00 p.m., en la Comunidad Tocarani y el Sindicato Agrario Cuestasiki en la Sede de la Comunidad Tocarani ubicada en el Municipio de Cocapata, Provincia Ayopaya del Departamento de Cochabamba"*; por nota de fecha 14 de febrero 2022, el Presidente de la Cooperativa Minera KORINI KAMIRI R.L., solicita la suspensión de la primera reunión de deliberación de consulta previa, documental que cursa en copia simple del expediente, en cuya consecuencia se tiene el Auto: AJAMD-CBBA/DD/AUTO/36/2023, emitido por el Director Departamental de Cochabamba de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, por cuyo acto administrativo se dispone la reprogramación de la primera reunión de deliberación de la siguiente forma: *"a) viernes 21 de abril 2023, a hrs. 14:00 p.m., con la comunidad Tocarani y el Sindicato Agrario Cuestasiki en la Sede de la Comunidad Tocarani ubicada en el Municipio de Cocapata, Provincia Ayopaya del Departamento de Cochabamba"*; emergente de la reunión de consulta previa efectuada, se tiene el informe TEDC-SIFDE-OAS N° 186/2023, de fecha 09 de mayo 2023, presentado por el Lic. Hector Alvaro Gomez Claros -Responsable SIFDE del TED Cochabamba- y Lic. Norman Ausberto Montaña Terrazas -Técnico en Observación, Acompañamiento y Supervisión del TED Cochabamba, (en adelante el informe).

### CONSIDERANDO II (FUNDAMENTOS DE DERECHO)

La Constitución Política del Estado de Bolivia establece en su Artículo 30. II numeral 15 como derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, lo siguiente: *"A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetara y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan"*;



Tribunal Electoral Departamental  
COCHABAMBA

ahora con respecto al alcance de la consulta previa se tiene que es un mecanismo de democracia directa y participativa conforme establece el artículo 39 de la Ley N° 026 de Régimen Electoral y en este orden el Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba tiene el deber de “garantizar el ejercicio de los derechos políticos, individuales y colectivos, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley N° 026 de Régimen Electoral...” conforme determina el art. 37 numeral 2 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional.

El bloque constitucional reconoce el derecho de los pueblos indígenas originarios campesinos a la consulta previa, así tenemos el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, que en su artículo 6.1 inciso a) señala “consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”, el mismo instrumento convencional en su segunda parte del articulado señalado establece el siguiente criterio para la consulta previa “Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”; en materia de explotación de minerales resulta ser que el instrumento convencional ha establecido de forma mucho más explícita la consulta previa en su art. 15. 2 “En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades”.

El “Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa”, aprobado por Sala Plena del TSE mediante Resolución TSE-RSP-N° 0118/2015 de 26 de octubre de 2015, modificado por resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 098-A/2021 de fecha 06 de abril de 2021, norma que establece el procedimiento para la Observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del SIFDE, a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

El art. 9.II del Reglamento citado precedentemente en relación a la competencia en los diferentes niveles establece que: “En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el departamento, para la realización de la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE nacional”.

El referido Reglamento, en su art. 11.I, determina los requisitos a ser presentados de manera obligatoria por la autoridad convocante ante el TSE para la realización de la consulta previa, son los siguientes: “a) El cronograma que establece las etapas y los plazos contemplados para la realización de la consulta previa; b) El procedimiento de consulta previa, que es la norma, reglamento, protocolo o directrices de la entidad convocante que guía el proceso de la consulta previa; c) La información que refleje el área de afectación por la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales; d) La información descriptiva y detallada sobre los sujetos de la consulta previa; e) El informe sobre los impactos que causará la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales (si corresponde)”.



Tribunal Electoral Departamental  
COCHABAMBA

El citado reglamento, establece que se aprobará el informe de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa mediante Resolución, el TSE remitirá una copia legalizada de la misma a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la autoridad convocante; asimismo, a través de los sitios web del Órgano Electoral Plurinacional, se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual.

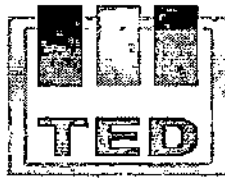
### **CONSIDERANDO III: (Del informe de observación y acompañamiento)**

En previsión a la normativa legal citada precedentemente, corresponde a esta Sala Plena analizar el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento de Consulta previa TEDC-SIFDE-OAS N° 186/2023, presentado por el Lic. Héctor Alvaro Gomez Claros –Responsable de Coordinación SIFDE conjuntamente el Lic. Norman Ausberto Montaña Terrazas –Técnico en Observación, acompañamiento y supervisión SIFDE TEDC, al respecto es oportuno considerar los aspectos que debe contener dicho informe, conforme determina el art. 18.III del Reglamento para la observación y el Acompañamiento en procesos de consulta previa, a este fin se tiene que el informe cuenta con la parte de antecedentes, relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos a consulta previa, de lo que se puede llegar a concluir que el informe técnico de observación y acompañamiento de consulta previa cumple con la norma citada; ahora en el marco de los derechos colectivos de los pueblos indígenas originarios campesinos, conviene colocar de relieve las conclusiones arrojadas en dicho informe sobre el cumplimiento de los siguientes criterios mínimos de la consulta previa:

“5.1 En el marco del criterio de BUENA FE la comisión técnica del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba a partir del registro audiovisual evidenció que en el desarrollo de la reunión deliberativa de Consulta Previa realizada entre la: Cooperativa Minera “KORINI KAMIRI” R.L. y la Comunidad Tocarani y el Sindicato Agrario Cuestasiki, se desarrollaron en el marco del diálogo que se caracterizó por la comunicación, el entendimiento y el respeto mutuo entre el APM y los comunarios de la Comunidad Tocarani y el Sindicato Agrario Cuestasiki identificadas como sujetos de consulta por la AJAM. Estas características promovieron un dialogo genuino y equitativo en el desarrollo de la reunión deliberativa de consulta previa. Así mismo se aclara que las dos reuniones deliberativas de la Comunidad Tocarani y el Sindicato Agrario Cuestasiki, se efectuó la filmación con la autorización de los comunarios, la misma que fue realizada en cumplimiento a las normas y procedimientos propios.

5.2 En el desarrollo de la reunión deliberativa de Consulta Previa, las y los integrantes de la Comunidad Tocarani y el Sindicato Agrario Cuestasiki participaron de manera efectiva; por consiguiente, se constató la suscripción de acuerdos **CONCERTADOS** de forma independiente, los cuales se reflejan en las “ACTAS DE ACUERDO”; se advierte que en el marco de sus normas y procedimientos propios han establecido reuniones antes de la reunión deliberativa entre el APM y comunarios, constituyéndose así espacios de diálogo. Así mismo se advierte y observa que el TEDC., no conoce los acuerdos, ni acompañó el desarrollo de los mismos, se realizaron en otro momento anterior al proceso de consulta previa.

5.3 Con relación al criterio de **INFORMACIÓN**; durante la reunión deliberativa llevada a cabo en el área minera “CUESTA SIKI 4”, la Analista Legal de la AJAM, Dra. Linda Carolay Smith San Román, explicó detalladamente el procedimiento de Consulta Previa, pero no aplicó el idioma nativo de la Comunidad, resaltar además que la gran mayoría de los Comunarios hablan quechua y castellano. En el caso concreto, la: Cooperativa Minera “KORINI KAMIRI” R.L., a través de su representante Legal de la Cooperativa, manifestó que: “de qué forma vamos a trabajar, vamos a trabajar oro compañeros a cielo abierto usando retroexcavadora y chute o lavadora, vamos a cuidar el medio ambiente, soy lugareño, ya hicimos un acuerdo previo, y vamos a respetar, vamos a trabajar, como uno solo mediante usos y costumbres, no vamos a usar mercurio, vamos a resarcir el medio ambiente según las leyes”; también explicó el Plan de Trabajo e Inversión de forma breve, es decir la maquinaria que utilizaran y la forma de trabajo, el material a extraer, y el número de cuadrículas a ser solicitadas ante la AJAM, es preciso resaltar que el APM y también



Tribunal Electoral Departamental  
COCHABAMBA

varios Comunarios de la Comunidad Tocarani y el Sindicato Agrario Cuestasiki, indicaron que la Cooperativa y la Comunidad Tocarani como también el Sindicato Agrario Cuestasiki, ya tienen convenios firmados para trabajar a cielo abierto de forma conjunta mediante usos y costumbres ese sería el fin. Así mismo se observa y se reitera que la Analista Legal de la AJAM Cochabamba, durante la reunión deliberativa de consulta previa no aplicó el idioma nativo de la Comunidad Tocarani y el Sindicato Agrario Cuestasiki, que es el quechua. Por otra parte, se observa, aclara y reitera que el APM., no explico a detalle su plan de trabajo, debido a que lo hizo de forma breve.

5.4 La participación activa y efectiva de la Comunidad Tocarani y el Sindicato Agrario Cuestasiki se desarrolló **LIBREMENTE** sin coacción, ni presión por parte de la Analista Legal del AJAM, ni el Representante Legal de la: Cooperativa Minera "KORINI KAMIRI" R.L. Por consiguiente, y como se puede constatar en el material audiovisual recabado por la comisión técnica del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, no se evidenció en el desarrollo de la reunión deliberativa ningún tipo de intimidación, presión o manipulación por parte del Estado y/o el Representante Legal de la: Cooperativa Minera "KORINI KAMIRI" R.L.

5.5 La Cooperativa Minera "KORINI KAMIRI" R.L., a través de su Representante Legal y los Secretarios Generales de la Comunidad Tocarani y el Sindicato Agrario Cuestasiki, en el desarrollo de la reunión deliberativa manifestaron: Que la Cooperativa y los afiliados de la Comunidad Tocarani y el Sindicato Agrario Cuestasiki, la mayoría de los Comunarios son asociados de la Cooperativa. Por consiguiente, se pudo constatar que la presencia y la exposición del "plan de trabajo e inversión" por parte de la Cooperativa Minera "KORINI KAMIRI" R.L., es comunicada de manera PREVIA a la suscripción de acuerdos y firma del contrato administrativo minero para la explotación de oro, ya que en el desarrollo de la reunión deliberativa mencionaron que ellos ya tenían acuerdos firmados entre la Comunidad Tocarani, el Sindicato Agrario Cuestasiki y la Cooperativa Minera "KORINI KAMIRI" R.L.; en el área denominada: "CUESTA SIKI 4".

5.6 Con relación a la **PARTICIPACIÓN** en las reuniones deliberativas las y los integrantes de la Comunidad Tocarani y el Sindicato Agrario Cuestasiki la comisión técnica registro la siguiente cantidad de comunarios:

a) Comunidad Tocarani, Municipio Cocapata, Provincia Ayopaya (COCHABAMBA): Contó con la participación de 33 (treinta y tres) entre varones y mujeres, haciendo un total de 33 (treinta y tres) comunarios, lo que equivale al 87% de los comunarios de la Comunidad Tocarani. Según el informe Social la cantidad de afiliados a esta comunidad es de 38 miembros son activos participan en reuniones asumen compromisos en la comunidad tales como el ejercicio de cargos, contribuciones comunales, trabajos comunales y la asistencia a reuniones.

b) Sindicato Agrario Cuestasiki, Municipio Cocapata, Provincia Ayopaya (COCHABAMBA): Contó con la participación de 24 (veinticuatro) entre varones y mujeres, haciendo un total de 24 (veinticuatro) comunarios, lo que equivale al 96% de los comunarios del Sindicato Agrario Cuesta Siki. Según el informe Social la cantidad de afiliados a esta comunidad es de 30 afiliados de los cuales 25 afiliados son activos que participan en reuniones asumen responsabilidades comunitarias tales como cargos, aportes comunales, trabajos comunales, y la asistencia a las reuniones.

5.7 Tomando en cuenta el **RESPECTO DE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS** es preciso informar que conforme a la normativa sectorial de la AJAM las reuniones deliberativas de consulta previa se realizaron bajo la dirección de la Analista Legal de la AJAM; no obstante, al momento de asumir una determinación las y los representantes de la Comunidad Tocarani y el Sindicato Agrario Cuestasiki, exteriorizaron su decisión a través de las normas y procedimientos propios para la toma de decisiones; aprobando de forma unánime las actividades mineras sometidas a Consulta Previa. Así mismo se observa y se advierte que las reuniones deliberativas de consulta previa se desarrollaron en la Comunidad Tocarani en la misma fecha fijada por la Comunidad es decir el día 21 de abril de 2023, pero se observa y advierte que el Sindicato Agrario Cuestasiki, lleva sus reuniones ordinarias el día 30 de cada mes, por otra parte, es pertinente resaltar que la AJAM convocó a la reunión sin considerar que la Comunidad Tocarani y el Sindicato Agrario Cuestasiki, tienen espacios "deliberativos y resolutivos"; por consiguiente, son las reuniones ordinarias espacios en donde se tratan temas específicos y cuentan con mayor participación de los comunarios, como ser: "uso del territorio" y "ejecución de proyectos de interés para la comunidad".



**Tribunal Electoral Departamental  
COCHABAMBA**

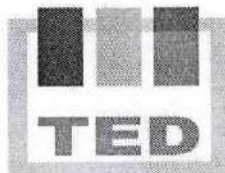
Estas reuniones son convocadas por sus respectivas autoridades y se desarrollan el día 21 cada dos meses en la Comunidad Tocorani, en el caso del Sindicato Agrario Cuestasiki las reuniones ordinarias se llevan a cabo el día 30 de cada mes respectivamente; según el informe Social AJAM/DFCC/INF/157/2022, de fecha 23 de agosto de 2022, elaborado por el profesional Sociólogo de la AJAM. Por lo expuesto se observa la falta de cumplimiento a las normas y procedimientos propios, en el caso del Sindicato Agrario Cuestasiki, debido a que la reunión deliberativa se llevó a cabo en una fecha distinta a la fecha fijada para las reuniones ordinarias que es el día 30 de cada mes.

Finalizada las reuniones deliberativas de consulta previa realizada en la Comunidad Tocorani y el Sindicato Agrario Cuestasiki, el presente Informe Técnico luego de analizar los documentos inherentes al procedimiento de consulta y verificado el cumplimiento de los criterios para la observación y el acompañamiento en procesos de Consulta Previa, concluye que en el desarrollo de la reunión deliberativa **NO SE HAN CUMPLIDO CON LOS CRITERIOS MINIMOS: CONCERTADA, INFORMADA Y RESPETO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS** establecidos en el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento a procesos de Consulta Previa", aprobado mediante Resolución de Sala Plena TSE N° 118/2015 del 26 de octubre de 2015. Modificado por Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 098-A/2021 de 6 de abril de 2021".

**POR TANTO:** Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, en virtud de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, las Leyes, Reglamentos y la jurisdicción y competencia que por ella ejerce:

**RESUELVE:**

- PRIMERO. APROBAR** el Informe Técnico **TEDC-SIFDE-OAS N° 186/2023** de 09 de mayo 2023, presentado el 09 de mayo 2023, mediante el cual los suscribientes Lic. Norman Ausberto Montaña Terrazas y el Lic. Hector Alvaro Gomez Claros, Técnico de Observación, Acompañamiento y Supervisión SIFDE TEDC y Responsable de Coordinación del SIFDE TEDC, respectivamente, concluyeron que de la Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa sobre el área denominada **"CUESTA SIKI 4"**, en la Comunidad Tocorani y el Sindicato Agrario Cuestasiki en la Sede de la Comunidad Tocorani ubicada en el Municipio de Cocapata, Provincia Ayopaya del Departamento de Cochabamba de Link'u Qhochi, en fecha 21 de abril 2023; promovida por la Cooperativa Minera "Korini Kamiri" R.L., y convocado por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, **NO SE HAN CUMPLIDO CON LOS CRITERIOS MINIMOS: CONCERTADA, INFORMADA Y RESPETO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS** conforme establece el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento a procesos de Consulta Previa", aprobado mediante Resolución de Sala Plena TSE N° 118/2015 del 26 de octubre de 2015, modificado por resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 098-A/2021 de fecha 06 de abril de 2021.
- SEGUNDO. DISPONER** que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.
- TERCERO. INSTRUIR** la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su Publicación correspondiente en la Página web del OEP.
- CUARTO AUTORIZAR** a la Dirección Nacional del SIFDE para que a través de la Sección de Comunicación e Información Intercultural se pueda difundir la



Tribunal Electoral Departamental  
COCHABAMBA

“Resolución, un resumen del Informe Técnico y el registro audiovisual” en la página web del Órgano Electoral Plurinacional (<https://www.oep.org.bo/>), conforme lo previsto en el párrafo II, artículo 20 del “Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

**QUINTO.** Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba.

No firma la presente Resolución la Vocal Lic. Maria Betsabe Merma Mamani, por encontrarse con baja médica.

**Regístrese, notifíquese y archívese.**

  
Lic. Ruth Pontejo Claros  
PRESIDENTA  
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA

  
Jr. Humberto Valenzuela Villarroya  
VOCAL  
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA

  
Dr. Tito Rodríguez Moya  
VOCAL  
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA

  
Ing. Sixto Puentes Medrano  
VICEPRESIDENTE  
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA

  
Ante M.  
Abg. Saúl Condori Flores  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA